

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 1039 00**

**De:** Ercy Adriana Peña

**Vs:** Organización Dental Planet SAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico:** [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 1039 00**

**ACCIONANTE: ERCY ADRIANA PEÑA PEÑA**

**DEMANDADO: ORGANIZACION EMPRESARIAL DENTAL PLANET SAS**

## **S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C. el diecinueve (19) día del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ERCY ADRIANA PEÑA PEÑA** en contra de la **ORGANIZACION EMPRESARIAL DENTAL PLANET SAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

## **ANTECEDENTES**

**ERCY ADRIANA PEÑA PEÑA**, quienes actúan en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ORGANIZACION EMPRESARIAL DENTAL PLANET SAS**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita, que se tutele el derecho fundamental de petición toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el 15 de noviembre del año 2023.

Como fundamento de sus pretensiones relató sus hechos, los cuales pueden ser conocidos en el archivo 02 denominado demanda, el cual se puede observar en el siguiente enlace; [02Demanda.pdf](#).

## **CONTESTACION ACCION DE TUTELA**

Notificada en debida forma la accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, el accionado contestó indicando que se debe declarar el hecho superado toda vez que a las peticiones presentadas por la parte actora se les dio respuestas, las cuales son aportadas como material probatorio.

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 1039 00**

**De:** Ercy Adriana Peña

**Vs:** Organización Dental Planet SAS

de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

**PROBLEMA JURÍDICO A  
RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de la parte accionante, encaminada que se le tutele los derechos de petición presentados el 9 de octubre y el 15 de noviembre de 2023, o si por el contrario se configuro el HECHO SUPERADO con la respuesta dada por la accionada a través de correo electrónico.

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE  
PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A  
PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 1039 00**

**De:** Ercy Adriana Peña

**Vs:** Organización Dental Planet SAS

artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 1039 00**

**De:** Ercy Adriana Peña

**Vs:** Organización Dental Planet SAS

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

### **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

### **DEL CASO EN CONCRETO**

**ERCY ADRIANA PEÑA PEÑA**, solicitó que se amparen su derecho fundamental al Derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera al no dar respuesta de fondo respecto de las peticiones presentadas el 9 de octubre y 15 de noviembre de 2023.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 1039 00**

**De:** Ercy Adriana Peña

**Vs:** Organización Dental Planet SAS

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta de las peticiones presentadas el 9 de octubre y 15 de noviembre de 2023, encuentra el Despacho que la accionada ORGANIZACIÓN DENTAL PLANET SAS, mediante comunicación del 15 de diciembre del presente año envió la siguiente respuesta a la accionada, en la que señaló:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 1039 00**

**De:** Ercy Adriana Peña

**Vs:** Organización Dental Planet SAS

Bogotá D.C.- 15 de diciembre de 2023.  
Señora.  
**ERCY ADRIANA PEÑA PEÑA.**  
CC No. 52.107.360

**ASUNTO:** Respuesta a Derecho de Petición.

Respetada señora.

**ORGANIZACIÓN DENTALPLANET SAS** acusa recibido de los Derechos de Petición fechados al nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que contiene las siguientes peticiones:

Petición derecho de petición nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

- (i) "Se me realice el pago de \$429.722, \$2'122.549 y \$1'602.875, valores que se tienen por concepto de glosas ya corregidas del mes de julio y honorarios causados en el mes de agosto y septiembre."

Peticiones derecho de petición quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicitud de pago de honorarios causados en razón al contrato de prestación de servicios para los servicios de ortodoncia de acuerdo con contrato suscrito entre las partes el día 18 de noviembre de 2020.

Lo anterior de conformidad con las cuentas de cobro presentadas con anterioridad y que se relacionan a continuación:

- (i) Cuenta de cobro mes de julio \$429.722.  
(ii) Cuenta de cobro mes de agosto \$2'122.549.  
(iii) Cuenta de cobro mes de septiembre \$1'602.875.

Para dar claridad a las situaciones que se alegan es menester realizar las siguientes consideraciones:

1. Durante auditoría (parcial) de cuentas se encontraron glosas e historias clínicas de pacientes que están evolucionadas parcialmente por sus servicios prestados para los meses de julio, agosto y septiembre.
2. Por las anomalías presentadas en desarrollo de sus responsabilidades prestacionales; sus honorarios correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre no han sido causados.
3. Adjunto a la presente contestación se le enviará glosa respecto a las fallas y errores encontrados por la auditoría las cuales deben ser subsanadas para el pago efectivo de los honorarios.
4. Sin perjuicio de lo expuesto; se pone a consideración la Cláusula Quinta de su contrato de prestación de servicios el cual establece:  
**"QUINTA- OBLIGACIONES EL CONTRATISTA.** - Son obligaciones DEL CONTRATISTA: (... ) V) Diligenciar las historias clínicas de pacientes acorde a los protocolos fijados por la Secretaría Distrital de Salud. (...)"
5. Baste acotar que usted terminó de manera unilateral el contrato de prestación de servicios suscrito por la partes el día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023); razón por la cual de conformidad con la cláusula décima del contrato de prestación de servicios los

De la misma forma trae la constancia de envió de la comunicación, la cual fue remitida al correo electrónico de la accionante, el cual coincide con el señalado en el escrito de tutela presentado a este Despacho.

**CONTRATACION**

**De:** CONTRATACION <contratacion@clnicasodontofamily.com>  
**Enviado el:** viernes, 15 de diciembre de 2023 2:42 p. m.  
**Para:** 'ercyadrian@hotmail.com'  
**Asunto:** Contestación derecho de petición  
**Datos adjuntos:** RESPUESTA DERECHO DE PETICION.pdf

Cordial saludo Dra. Adriana

Envío adjunto respuesta a derecho de petición

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que en las respuestas traídas como material probatorio.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

**DECISION**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 1039 00**

**De:** Ercy Adriana Peña

**Vs:** Organización Dental Planet SAS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **ERCY ADRIANA PEÑA PEÑA** en contra de **ORGANIZACION EMPRESARIAL DENTAL PLANET SAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aa01a3759ffd81e6c5a8bbcac8ead5a31357a13a8e7e00f5b011ae08d0f08c**

Documento generado en 19/01/2024 10:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**